PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1263

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan José Ravelo González.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Angelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento

social ubicado en la ADD1 representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ADD3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Angelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PER3 PER4 y PER6 en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SSENT-00531, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores PER3 PER4 Y PER5 y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores PER3 Y PER4 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual contados desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ANGELUS PEÑALO ALEMANY, abogaos de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00531, de fecha 28 de febrero del 2020; b) posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, condenó a la actual recurrente al pago de RD$2,000,000.00 a favor de PER3 y PER4 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda.

2)La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

3)En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte a qua obvió referirse al pedimento solicitado por la recurrente, respecto de que se rechazara la demanda original por existir una eximente de responsabilidad como lo es la falta exclusiva de la víctima, lo cual se prueba a través de las propias declaraciones de las partes demandantes en primer grado, en su acto introductivo de demanda, donde fundamentan su alegato en que el hecho ocurrió a lo interno de la vivienda.

4)Sobre lo cuestionado, de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara el argumento citado ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido

discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación en virtud de lo cual se declara inadmisible.

5)Continúa alegando la parte recurrente, en su primer medio de casación, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no fueron aportadas al proceso pruebas que evidenciaran: i) la ocurrencia del hecho alegado; ii) que el supuesto daño haya sido producto de alguna anomalía eléctrica imputable a la recurrente, a través de una certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines; iii) que la alzada para determinar la participación activa de la cosa y la propiedad del cable que aparentemente causó el daño tomó como referencia una factura de pago, lo que es improcedente; iv) que las declaraciones de los testigos ante el juez de primer grado carecen de fuerza probatoria para establecer la ocurrencia del hecho, pues no son idóneas, coherentes ni concordantes, además se le dio un excesivo valor ya que no presenciaron el hecho, y; v) que tales declaraciones no fueron acompañadas de alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde se compruebe la irregularidad del cableado eléctrico, transgrediendo con ello el artículo 1315 del Código Civil; por todo lo cual no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

6)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte a qua realizó una correcta ponderación de los hechos y una justa ponderación y evaluación de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como de las declaraciones de los testigos, indicando de manera clara la propiedad del cable eléctrico, la participación activa de la cosa, razón por la cual, dicho medio debe ser rechazado.

7)Para revocar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

Que ante la jueza de primer grado fue celebrada la medida de informativo testimonial, mediante la cual la parte demandante presentó como testigos a las señoras: a) PER7 quien declaró: “Yo estoy como testigo, de que a la señora PER8 y PER9 se le quemó su casa, bajaba el fuego del alambre que da luz del contador, se le quemó todo dentro de la casa, eso fue el 25/02/2017, (), desde mi casa se veía el fuego, de que el alambre estaba cogiendo fuego” y b) PER10 quien declaró: “El 25/02/2017, PER11 y PER12 se le dañó la casa, porque la luz estaba subiendo y bajando cuando salgo veo que el alambre del contador se estaba quemando, y en la casa de ellos se les quemó todo, incluso su hijo se iba a casar y se le quemó todo, Edeeste distribuye la luz por allá, lo sé porque veo las guagüitas, yo le pago a PER13 y ellos también, los bomberos y la policía fueron al lugar () mi casa no tuvo daños, todo se les quemó a ellos (), la luz provocó el incendio porque la luz estaba como un arbolito, el bombillo de la cocina estaba parpadeando, pero yo bajé el interruptor, la casa es de ellos, ellos tienen un contrato con Ede-este, el incendio fue en la casa de la señora PER12 que evaluamos las declaraciones anteriormente citadas como prueba en el caso que nos ocupa; Que en tal sentido, de la confrontación de los documentos y pruebas testimoniales recogidas por la jueza de primer grado, especialmente de estas últimas, no han sido controvertidas en el presente caso, tal y como lo indicó la juzgadora primigenia, ni la ocurrencia del hecho, ni la propiedad de la vivienda siniestrada; sin embargo, establecido lo anterior, y en sentido contrario a lo apreciado en primer grado, con las indicadas declaraciones, que por tratarse de un hecho,

pueden ser válidamente valoras como demostrativas de lo que se quiere probar, ha quedado establecida la anormalidad del fluido eléctrico en la fecha del siniestro de que se trata, que con su actuación irregular se convirtió en la cosa generadora del daño, provocando el incendio a los demandantes, hoy recurrentes, causando del daño del cual reclaman su reparación, al indicar ambos testigos que “Se le quemó su casa, bajaba el fuego del alambre que da luz al contador, se le quemó todo dentro de la casa” “desde mi casa veía el fuego, de que el alambre estaba cogiendo fuego la luz provocó el incendio porque la luz estaba como un arbolito, el bombillo de la cocina estaba parpadeando, pero yo bajé el interruptor”

8)Continúa razonando la alzada al respecto, lo siguiente:

Que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que, contrario a lo establecido por la jueza a-qua, los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede revocar la sentencia apelada y conocer la demanda como fue planteada en primer grado; Que en ese sentido, de los hechos retenidos se desprende que la cosa inanimada ha sido identificada en el cable del tendido eléctrico que causó el hecho, y según se puede comprobar mediante la referencia de pago núm. 2133049092-66, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a nombre de la señora PER3 para la vivienda ubicada en la ADD5 la encargada de suministrar la energía eléctrica en ese sector, específicamente para la casa propiedad de dicha señora, lo es la entidad recurrida, la cual, por ende, es la propietaria de los indicados cables, teniendo éstos una intervención activa en la ocurrencia del hecho, sin prueba alguna de que los propietarios del inmueble hubiesen cometido una falta o acción que motivara el siniestro, equiparable a la eximente denominada “falta exclusiva de la víctima”; Que no fue retenida entonces ninguna otra eximente de responsabilidad que liberase a la entidad recurrida, además de la señalada, como lo hubiese sido la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, o una causa extraña que no le sea imputable, cuando, por el contrario, le correspondía a la distribuidora, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda; Que en tal sentido, ante la constatación de la ocurrencia de un daño causado por la cosa inanimada, que lo es el fluido eléctrico, que dicha cosa inanimada es propiedad de la empresa puesta en causa, que proporcionaba el servicio de energía eléctrica de manera regular, según facturas aportadas al expediente, y que el siniestro causado, que lo fue el incendio, provocó daños materiales a los co-demandados propietarios de la vivienda incendiada, quedando así definitivamente constituida la responsabilidad civil prevista en el referido artículo 1384 párrafo I del Código Civil

9)En primer orden, destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte a qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente

era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: i) la referencia de pago núm. 2133049092-66, de fecha 9 de enero de 2017, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), de la cual extrajo que se encuentra a nombre de PER3 actual recurrida, respecto de la vivienda propiedad de esta última y donde ocurrió el hecho que se le imputa, por tanto, la actual recurrente es propietaria del cableado eléctrico de esa zona; y ii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de las testigos PER7 y PER14 quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que debido a la irregularidad del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho, cuya propiedad es de la actual recurrente, el fuego bajaba por el alambre que daba luz al contador de la casa propiedad de PER3 provocando el incendio y quemándose todo lo que en ella guarnecía.

11)Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que el hecho alegado a través de las declaraciones valoradas y la propiedad del cable por medio de la factura que le fue aportada, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

12)En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

13)En primer orden, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que no se probó la propiedad del cable que causó el daño, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que de la referencia de pago núm. 2133049092-66, de fecha 9 de enero de 2017, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a nombre de PER3 se hace constar que la dirección de suministro, coincide con la ubicación del inmueble incendiado, propiedad de la actual recurrida, por tanto, concluyó la alzada que la parte recurrente era la propietaria de los cables que causaron el daño reclamado. Como se advierte, la alzada, de la indicada pieza documental, pudo extraer la ubicación donde ocurrió el siniestro, por lo cualejerció su función jurisdiccional de valorar tal elemento probatorio, formando su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto, por lo que se desestima este argumento.

14)Por otro lado, respecto a que no se probó la participación activa de la cosa o irregularidad en la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho reclamado mediante certificaciones correspondientes o certificación de la Superintendencia de Electricidad que corroborara las declaraciones de los testigos, se hace necesario indicar que, ya ha sido juzgado por esta sala, que el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que también -tal y como indicó la alzada- puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras

y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestiman estos argumentos.

15)En cuanto a la sobrevaloración realizada por la alzada a los testimonios celebrados en primer grado por no haber presenciado el hecho y que a su vez que tales declaraciones carecen de fuerza probatoria al no ser idóneas, coherentes ni concordantes, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, ambas testigos depusieron ante el tribunal de primer grado que desde sus viviendas se veía el fuego bajar del alambre causante del daño reclamado, es decir, que pudieron ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigos presenciales; aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones no son idóneas, coherentes ni concordantes, sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar estos argumentos.

16)En efecto, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, pues dicha parte se limitó a cuestionar cada una de las piezas aportadas por los demandantes originales, sin depositar prueba que controvirtieran los hechos alegados. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en su desnaturalización, de manera que los aspectos y medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17)En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la suma impuesta por la corte a qua como indemnización resulta improcedente, pues debía justificar con corroboración a las pruebas aportadas la razón del monto otorgado, ya que no existe prueba válida que certifique que la recurrente es responsable del hecho que se le endilga, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la desproporcional indemnización e irracional violando la alzada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Alega, además, que la corte fijó un interés de un 1.5% sobre el monto de dicha indemnización contado a partir de la interposición de la demanda y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es improcedente y desproporcional, concediendo con ello una doble indemnización.

18)Al respecto, la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios denunciados debido a que se estableció la existencia de un alto voltaje o servicio irregular, además de que los motivos y razones expuestos por la corte para otorgar las indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios se ajustan a los daños causados, razones por las cuales los medios indicados deben ser rechazados.

19)Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como el interés judicial, la corte a qua razonó lo que se transcribe a continuación:

Que los señores PER3 Y PER4 solicitan que sea condenada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas: a) Al pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,800,000.00), a favor de los señores PER3 Y PER4 como justa indemnización por los daños materiales sufridos como consecuencia de la pérdida o destrucción física de su hogar, todos los ajuares de la casa, las ropas y vestimentas, documentos, así como todos los bienes muebles que estaban en la casa al momento del incendio. b) Al pago de la suma DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores PER3 Y PER4 como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos; sumas que esta Corte procederá a reducir a los fines de que la que sea fijada, esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente constatados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; Que pretenden los señores PER3 y PER4 que esta alzada condene a su contraparte al pago de un interés judicial a título compensatorio de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la interposición de la demanda y hasta que pague la totalidad de los daños causados, conclusiones que este tribunal tiene a bien acoger toda vez que el interés compensatorio constituye una aplicación directa del principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, en ocasión del cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; sin embargo, tales intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; razón por la cual se fija el interés conforme ha sido solicitado, el cual será contado desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia

20)Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21)Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua al momento de ponderar los montos indemnizatorios reclamados por los actuales recurridos, quienes a su vez, solicitaron daños morales y materiales por “los daños sufridos como consecuencia de la pérdida o destrucción física de su hogar, todos los ajuares de la casa, las ropas y vestimentas, documentos, así como todos los bienes muebles que estaban en la casa al momento del incendio”, estableció que “procederá a reducir a los fines de que la que sea fijada, esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente constatados”.

22)Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la

apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

23)Como se observa, aun cuando el agravio invocado por los demandantes originales ante la corte fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las pérdidas y destrucción de su vivienda, así como todo lo que en ella guarnecía al momento del incendio, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis únicamente a indicar, de manera general y abierta, que lo reduciría a una suma que estuviese más acorde con la gravedad de los daños causados, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

24)Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuales son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original de indemnización comprendían tanto daños materiales como morales. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

25)Además de lo anterior, respecto al interés otorgado por la corte a qua, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante .

26)En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

27)Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte a qua, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte a qua el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

28)Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2021, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici